

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 30 de Abril de 1915.)

Núm. 1.223.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 59.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, en sesiones de los días 19, 21, 23 y 24 del corriente, los mozos Cipriano Gomez Salgado, número 1 del sorteo, Ayuntamiento de Gallegos de Hornija; Tomás Gonzalez Camarero, número 2, Fausto Ordáz de Castro, número 4, Teodosio Constantino Alvarez, número 7, Ayuntamiento de Villafrades; Teodoro Pelaez Serrano, núm. 2, Ayuntamiento de Villavellid; Amós Ordáz Luis, núm. 6, Ayuntamiento de Villanueva de los Caballeros; José Vallecillo de la Rosa, núm. 5, Anastasio Vallecillo Vallecillo, núm. 10, Ayuntamiento de Uruñeña; Saturnino San

Pedro Lopez, núm. 15, Ayuntamiento de Fresno el Viejo; Policarpo Guates Galvan, núm. 6, Lorenzo Hernandez Vega, número 10, Angel Rufino Miguel Herrero, núm. 15, Ayuntamiento de Castronuño; Aurelio Lucas Hernandez, núm. 29, Gumersindo Rodriguez Olivares, núm. 30, Leon Diaz Perez, núm. 32, Mariano Martin Belloso, número 36, Mariano Gonzalez Alvarez, número 42, Ayuntamiento de Nava del Rey, todos del reemplazo de 1915; he acordado publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comisión Mixta.

Valladolid 29 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907, con-

cediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas provinciales y locales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1908, los Inspectores auxiliares del Trabajo para comunicarse entre si y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernacion, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1915.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sanchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilacion de la industria de fabricacion de bolas de piedra, instruido á instancia del vecino de Barcelona don F. Sureda Iglesias, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden,

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que instruido expediente en la Delegacion de Hacienda de Barcelona, á instancia de D. F. Sureda Iglesias, sobre asimilacion de la industria de fabricacion de bolas de piedra, con destino á juegos infantiles, y seguidos los trámites de reglamento, la Inspeccion, después de un detenido estudio técnico y económico de la industria, de la cual se obtiene un beneficio anual de 2.747 pesetas, propone se grave con el 7 por 100 este beneficio, repartiéndose este gravamen entre las ocho máquinas que se emplean, señalando á cada una la cuota de 24 pesetas, y que se redacte un epigrafe en la tarifa 3.ª que diga: «Fábricas de bolitas de piedra: Se pagarán por cada máquina de desbistar ó redondear los dados de piedra, 24 pesetas»; con cuyo parecer se han mostrado conformes la Abogacia del Estado y la Administracion de Contribuciones, propuesta que hace igualmente suya la Delegacion de Hacienda al elevar el expediente á la Direccion General de Contribuciones, la cual, de conformidad á lo informado por la Inspeccion y lo propuesto por la Delegacion, entiende que procede la redaccion de un nuevo epigrafe en la tarifa 3.ª, en la forma ideada por la Ins-

peccion y de la que queda hecho mérito:

Considerando que en la instrucción del expediente se han observado las reglas que para los de su clase prescribe el artículo 119 del Reglamento de industrias:

Considerando que, según el informe técnico emitido por la Inspección, se trata de una industria nueva de escasa importancia, cuyos rendimientos fija, según cálculos hechos al efecto, en 2.747 pesetas anuales.

Considerando que el elemento imponible debe de ser las máquinas de desbastar y de redondear indistintamente por ser análogo el trabajo que ejecutan; y

Considerando que el gravamen del 7 por 100 es el que corresponde, según práctica seguida en la fijación de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa 3.ª, comprendiendo las dos décimas como recargo consolidado y las que dispuso la ley de Presupuestos de 1911,

El Consejo constituido en Comisión permanente, de conformidad con la propuesta de la Dirección General del Ramo, opina que puede V. E. autorizar la creación de un epígrafe en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, redactado en la siguiente forma:

«Fabricación de bolitas de piedra: se pagará por cada una de las máquinas de desbastar y redondear los dados de piedra, 24 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se redacte un epígrafe en la tarifa 3.ª que diga:

«Fábricas de bolitas de piedra: se pagará por cada una de las máquinas de desbastar ó redondear los dados, 24 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por la Asociación General de Ganaderos españoles pidiendo se que permita la libre exportación de la lana sucia y de la lavada, peinada ó cardada.

Resultando que dicha petición se funda en la proximidad del nuevo esquilado, que por sus favorables rendimientos suministrará

cantidad suficiente para el abastecimiento de la industria y del mercado interior, quedando margen para las acostumbradas exportaciones.

Considerando que el gravamen y la prohibición sobre unas y otras fué establecido para abastecer á las industrias nacionales, y, por tanto, no es posible acceder por el momento á la liberación solicitada, que ha de demorarse hasta el en que las lanas procedentes del nuevo esquilado se encuentren en condiciones de proporcionar las que la industria nacional necesita,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga el gravamen sobre la lana sucia de producción del país que se exporte, hasta finalizar el mes de Mayo próximo; y

2.º Que se mantenga igualmente la prohibición de exportar lana lavada, peinada ó cardada de igual producción, hasta el día 15 de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias y con objeto de facilitar las importaciones ó de reservar, en su caso, para las industrias nacionales las existencias de las mercancías que á continuación se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer.

1.º Que se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los siguientes: aluminio antimonio, bauxita ó mineral de aluminio, estaño, cinc en tortas, níquel, yute en rama y manufacturado (excepto los sacos, las alpargatas y los desperdicios), caucho y las mezclas total ó parcialmente manufacturadas, así como las aleaciones de los citados metales; alúmina, anhídrido ó hidratado, cromo, molibdeno, manganeso (metal), vanadio, ferro-cromo, ferromolibdeno, ferromolibdeno, ferromolibdeno, ferromolibdeno y artículos total ó parcialmente manufacturados de cobre ó latón; hoja de lata, carne de vaca en conserva, extracto de carne, cueros del

país en bruto ó sin curtir, extractos curtientes, parafina en masas, aceites minerales, margarina, coco, palmisto, nueces y almendras (excepto las comestibles), aceites y grasas minerales y vegetales, salvo la oleína, el aceite de oliva y de linaza; materias primas utilizables en la preparación de margarina y sustancias lubricantes.

2.º Que las mercancías cuya exportación está prohibida, no puedan reexportarse al extranjero bajo la forma de tránsito ó de transbordo, cuando hayan llegado á un puerto español con conocimiento en el que se indique desde el origen su destino á España, ó cuando carezcan de destino cierto.

3.º A este fin, las mercancías acompañadas de documentos á la orden ó sin consignación de origen nominativa para el extranjero, y las provistas de simple conocimiento al portador, se considerarán como destinadas á España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Abril de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia producida por don Oalixto Piña, vecino de Barcelona, en representación de la Sociedad Cardá y Alicar, en solicitud de que se declare de utilidad y obligatorio el empleo del ignífugo, con patente de invención, titulado Soterina, á los efectos del Reglamento vigente de Policía de espectáculos, y

Resultando que á la mencionada solicitud se acompañan los informes emitidos por los Laboratorios del Material de Ingenieros militares de Barcelona y de Madrid y dos Reales órdenes expedidas en 7 de Octubre y 28 de Enero últimos por el Ministerio de Fomento, consignándose en los primeros que la substancia Soterina hace incombustible los objetos con ella impregnados, y declarando la segunda «que, por la utilidad comprobada de la misma y la conveniencia de su empleo, reúne condiciones para que por los Centros á quienes corresponda se declare la necesidad obligada de su uso»:

Resultando que remitida la soli-

cidad documentada de referencia á informe de la Dirección General de Seguridad y efectuadas pruebas del repetido ignífugo ante la Junta de Espectáculos, se comprobó la eficacia del mismo, consignando los Vocales informantes que «el producto garantiza la inmunidad de los objetos con él impregnados», por lo cual estiman que «debe ser de los que pueden exigirse, singularmente á los efectos prevenidos en los artículos 163 y 164 del ya citado Reglamento de 19 de Octubre de 1913», y

Considerando que es deber esencial ineludible el exigir la adopción de cuantas medidas preventivas puedan garantizar la seguridad de las personas y ponerlas á cubierto, no sólo de posibles riesgos, sino de toda contingencia de peligro, por remota que sea, y que en tal principio se inspiraron siempre cuantas disposiciones se han dictado determinando las condiciones y requisitos que debían reunir y cumplir los locales destinados á espectáculos ó á reuniones de numeroso público:

Considerando que en el Reglamento de Policía de espectáculos vigente se exige el empleo obligatorio é indispensable de substancias ignífugas en todos los objetos de madera, tela ó papel que existan ó se utilicen en los locales destinados á espectáculos, y aun en éstos mismos, por lo cual, en realidad, declarada la necesidad de su uso, sólo falta determinar cuál de esas substancias deba emplearse, evitando apreciaciones, perjudiciales al interés público, sobre la utilidad mayor ó menor de unas ú otras, sin que por ello se concedan exclusivas que eviten utilizar productos que puedan reunir condiciones más adecuadas ó ventajosas para los efectos preventivos que se buscan:

Considerando que proclamada por todos los informes técnicos antes mencionados y en resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento «la utilidad comprobada del producto ignífugo Soterina, y que reúne requisitos para que se declare la necesidad obligada de su uso en los lugares en que exista aglomeración de público», y no conociéndose hasta hoy otro producto que haya merecido tales reconocimientos y declaración oficial de conveniente y obligatorio empleo para prevenir peligros, el resolver que las Autoridades lo

exijan con preferencia, en defensa de la seguridad de las personas, es no sólo procedente sino que se justifica como medida de indudable salvaguardia pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde la obligacion inexcusable del empleo de substancias inifugas en todos los casos que determina el Reglamento de 19 de Octubre de 1913 y se exija con preferencia el uso del producto patentado Soterina, mientras no se declare oficialmente que otro reúne superiores y más ventajosas condiciones para los fines preventivos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915 — *Sanchez Guerra*.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Obras Públicas

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 del vigente Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las Carreteras del Estado, y teniendo en cuanto que en algunas provincias han ingresado ya los aspirantes que se hallaban en expectacion de destino y en otras quedan por colocar menos de la cuarta parte de los mismos,

Esta Dirección General ha dispuesto que en las provincias que estén en las condiciones citadas se proceda al anuncio de nueva convocatoria, atendándose á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento ó Instrucciones de 25 de Junio de 1914 publicadas para la primera convocatoria de aspirantes, procurándose además por las respectivas Jefaturas que en todo tiempo haya en cada provincia y en expectacion de ingreso cinco aspirantes á Capataces y 15 á Peones camineros, con el fin de que el servicio no se halle desatendido, para lo cual examinarán á cuantos los soliciten y estén dentro de las condiciones exigidas por el Reglamento y Real orden de 24 de Noviembre de 1914 hasta llegar á los números citados de aspirantes.

Lo digo á V. S. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderon. —Señores Ingenieros Jefes de todas las provincias.

(Gaceta del 26 de Abril de 1915)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.228.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

ANUNCIO

En virtud del acuerdo adoptado por esta Junta en sesion de 23 de Marzo último, se procede á arrendar de nuevo las veintitres tierras trigueras y centeneras, procedentes de la fundacion de Pimentel, de Portillo.

Se verificarán las subastas en la oficina de la Corporacion el próximo 12 de Mayo, á las doce, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.ª Se subastarán por separado las tierras trigueras, las centeneras y una viña que se halla sin arrendar.

2.ª Para tomar parte en la subasta y poder pujar cada lote, se admitirán ó ingresarán desde las diez á las once y media del mismo día, fianzas de 25 pesetas, que el rematante perderá, si no formaliza su obligacion en término de quinto día, y que recogerán los demás licitadores, una vez terminado el acto.

3.ª El tipo de cada subasta será:

Por doce obradas y ciento treinta y cinco estadales de tierra triguera, *cincuenta fanegas de trigo semental*.

Por ocho obradas y ciento ochenta y cinco estadales de tierra centenera, *quinze fanegas de centeno*.

No se fija tipo para la viña.

4.ª Las pujas se harán de fanega en fanega; para la viña de peseta en peseta.

5.ª El arriendo durará seis años, y si durante ese tiempo se vendieran las fincas, los rematantes tendrán derecho á verificar la recoleccion de lo sembrado y cultivado.

6.ª Las rentas se abonarán en la época de la recoleccion, desde el primer año y en la Secretaría de esta Junta, reduciendo á metálico las especies con arreglo á los precios medios que obtenga el artículo en los mercados de Valladolid, entregándose en bue-

nas monedas de plata y billetes del Banco su importe.

7.ª Todo rematante presentará fiador á gusto de la Junta, quien será responsable de la obligacion de aquél en caso de insolvencia ó morosidad, y verificado ésto, dentro de los cinco días de la 2.ª condicion, suscribirá con el Sr. Secretario las obligaciones privadas que se extiendan.

8.ª Las contribuciones é impuestos que graven las fincas por territorial, se abonarán por la Corporacion.

9.ª En la Secretaría de la Junta estarán de manifiesto, así como en la Alcaldía de Portillo, las relaciones de las fincas, con expresion de linderos, cabidas, etc., hasta la vispera de la subasta.

10. Los rematantes no podrán negarse á satisfacer aquellas cargas que por ley ó costumbre sean de su cuenta, y no podrán subarrendar, trajojar, labrar á un surco, etc., las tierras, rigiendo para las subastas las demás prevenciones atendibles en estos casos.

Valladolid 30 de Abril de 1915. —El Secretario Administrador, *Julian Nerpell*. —El Gobernador Presidente, *Julio Blasco Perales*.

NUM. 1.214.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día veintitres del actual, presente el señor Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Abril los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	85
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	29
Quintal métrico de leña.	2	36
Id. de carbon vegetal	9	38

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del su-

ministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el presente mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente de la Comision y conformidad del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, en Valladolid á veintiseis de Abril de mil novecientos quince.—*J. Martinez Cabezas*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Mariano Espinosa*. —Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel Perez Goyanes*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.224.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Impuesto de carruajes de lujo.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto, que durante un periodo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual en la oficina de Arbitrios municipales sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á dos de la tarde, haciéndoles saber á los que no verifiquen dichos pagos, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 30 de Abril de 1915. —El Alcalde, *A. Infante*.

Núm. 1.226.

Rueda.

Servido interinamente el cargo de Secretario de este Ayuntamiento se anuncia su provision en propiedad.

Los aspirantes que siendo Licenciados en Derecho, reúnan las demás circunstancias exigidas, pueden presentar sus instancias acompañadas de las justificaciones pertinentes, en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días.

Rueda 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, *Juan B. Serrano*.

Núm. 1.216.

San Pedro de Latarce.

Confeccionadas las cuentas municipales del ejercicio de 1914, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

San Pedro de Latarce á 26 de Abril de 1915.—El Alcalde, *Moisés Dominguez*.

Num. 1.219.

Villafrechós.

Formado el repartimiento general de este pueblo para el año actual, conforme á lo dispuesto en la Ley de 12 de Junio de 1911, y á los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones ante el Ayuntamiento, los que se consideren perjudicados por la cuota repartida, exponiendo los hechos concretos en que funden su agravio, así como las pruebas necesarias para su justificación, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós 23 de Abril de 1915.—El Alcalde, Sebastian Perez.—P. S. M., Jesús Lorenzo, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Num. 1.227.

Lopez Maestro, María, domiciliada últimamente en Valladolid, Arribas, 12, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, el día 4 de Mayo próximo y hora de las nueve y media de la mañana, como testigo para asistir al juicio oral señalado en causa por estafa, instruida por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, contra Vicenta Manrique Santa María; bajo apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Num. 1.221.

Vallejo Escudero, José, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en el término de diez días en la Cárcel de Valladolid á disposicion de la Audiencia Provincial de dicha Ciudad, para ser reducido á prision en causa por robo de efectos, instruida por el Juzgado del Distrito de la Plaza, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Num. 1.210.

VILLALON**CÉDULA DE CITACION.**

El señor Juez de instruccion de este partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid acordó se cite en forma á Maria Asuncion Fernandez, vecina de Vega de Ruiponce; Pablo Benavides Martin y Vidal Criado Criado, vecinos de Villalon; Valentin Ruiz (á) Moreno, Benita Ruiz y Leoncio Prieto Ruiz, vecinos de Herrin y cuyo actual paradeiro se ignora, par aque los días 25, 26, 27, 28 y 29 de Mayo próximo y hora de las nueve y media de su mañana comparezcan ante dicha Audiencia á fin de asistir como testigos al juicio oral señalado en la causa que se sigue contra Julio Gil Rodriguez y siete más, vecinos de Herrin, por el delito de robo y asesinato.

Y para que les sirva de citacion en forma y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula que firmo en Villalon á 26 de Abril de 1915.—El Secretario judicial, Licenciado Francisco Serra.

Núm. 1.215.

VILLALON

D. Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Villalon y su partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la Policía judicial la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, robada en la noche del veinte del actual, al vecino de Fontihoyuelo Don Dionisio Francos Gomez, en su propio domicilio, y caso de ser habida, sea puesta á disposicion de este Juzgado, así como á los autores del robo y de las personas en cuyo poder fuese aquella hallada si no explicasen justificadamente la tenencia de la misma, pues así lo tengo acordado en sumario que me hallo instruyendo por tal hecho.

Señas de la caballería.

Mula negra, cerrada, de doce años, alzada siete cuartas, á la cabeza rozado el pelo, con cabezon en ambas carrilleras, en la tabla del cuello al lado izquierdo, lunares blancos de resultas de la collera, además tiene un bulto en cada mano como una avellana de la rodilla para abajo hacia la

parte de adentro de la caña y en el pie derecho ó sea la pata, principio de un alifaz y en el maslo de la cola cortado el pelo más de lo debido y de las manos recién herrada.

Villalon á veinticinco de Abril de mil novecientos quince.—Mariano Miguel.—Licenciado Francisco Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.220.

El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Junio próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 14 de Mayo, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del mismo han de ser nacionales, así como su procedencia.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales dejasen en suspenso la adjudicacion, se verificará en el acto de concurso, licitacion por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposicio-

nes, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	40
Arroz	Kilogramo	35
Azúcar	>	90
Azucarillos	>	3
Bizcochos	>	3
Café	>	15
Carbon de cok	>	4000
Idem mineral	>	3000
Idem vegetal	>	2000
Carne de vaca	>	600
Chocolate	>	2
Gallinas	Una	20
Garbanzos	Kilogramo	100
Huevos	Uno	2000
Jabon comun	Kilogramo	20
Jamon limpio	>	15
Leche	Litro	1100
Manteca de cerdo	Kilogramo	25
Merluza	>	10
Pasta para sopa	>	35
Patatas	>	600
Piñas	Ciento	1500
Pichones	Uno	10
Pollos	Uno	10
Ternera	Kilogramo	30
Tocino	>	100
Velas de esperma	>	15
Vino comun	Litro	550
Vino de Jerez	Idem	25

Valladolid, 29 de Abril de 1915.
—P. D., Julio Ramos.

Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en... provincia de... calle de... número... con cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de.... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Junio y del pliego de condiciones á que el mismo hace referencia, se compromete y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de produccion nacional, al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid..... de..... de 1915.

Firmando por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

VALLADOLID**IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL**

Palacio de la Diputacion